



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	JAIME EDUARDO RAMIREZ BOTERO
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00670
Asunto	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, **SCOTIABANK COLPATRIA**, promovió demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **JAIME EDUARDO RAMIREZ BOTERO** con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y contenidas en el pagaré número 000034071.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)" Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio dispuso:

“(…) Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.” (subrayado por fuera del texto original)

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 000034071, arrimado con la demanda, sin embargo, se observa que el mismo, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio. Lo anterior, toda vez que dentro de los instrumentos no está la **forma de vencimiento**, como lo dispone el numeral 4 del citado artículo. Y es que en este punto cabe resaltar, que los pagarés que no cumplan con la **totalidad** de los requisitos no tendrá el carácter de título valor.

Deviene de lo expuesto, que en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

Es de aclarar que en virtud del artículo 622 del Código de Comercio, el tenedor del título debe llenar el título de conformidad con la carta de instrucciones, previo a ejercer el Derecho que en él se incorpora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra de **JAIME EDUARDO RAMIREZ BOTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13aefb7ed4962ae2c132cde6ca76a9a14400c91bf4529f9080cab02ba0cd406

Documento generado en 20/10/2020 01:10:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>